

S.f.g.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Visto:

Que, en folio uno, comparece don Héctor Segundo Villarroel Villarroel, comerciante, domiciliado en calle Arturo Prat N° 1530, comuna de Quintero, quien interpone recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Quintero, representada por su Alcalde don Isaac Mauricio Carrasco Pardo, ambos domiciliados en Avda. Normadie 1916, Quintero.

Por la vía del recurso de protección, el actor cuestiona el Decreto Alcaldicio N° 1918, de 15 de junio de 2020, que resolvió no renovar la patente comercial respecto de un carro de venta de frutas y verduras que mantiene en Avda. Normadie esquina Estrella de Chile.

Expresa que el acto cuestionado tiene por fundamento la circunstancia de no contar con permiso municipal que lo autorice a ocupar la calle o bien nacional de uso público en donde emplaza su carro, cuestión que no es efectiva, ya que dicha ocupación fue autorizada por el Alcalde, con fecha 15 de noviembre del año 2018, según certificado que adjunta.

Refiere, además, que la Municipalidad ha actuado contra su propia conducta, sin explicar debidamente su cambio de criterio, lo que vulnera el deber de fundamentación de los actos



administrativos, ya que desde el año 2018 que viene concediéndosele patente comercial para venta de confitería, frutas y verduras.

Por último, expresa que el decreto le impone también un cambio de giro comercial, pues si bien le concede un permiso para ocupar un bien nacional de uso público, lo es para el uso de un carro para vender maní, en circunstancias que se dedica a la venta de frutas y verduras.

Estima vulneradas las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y concluye solicitando que se acoja el recurso y que se reestablezca el imperio del derecho.

En folio 6, rola informe de la Municipalidad recurrida, que señala que a principios del presente año hubo denuncias de terceros en contra del actor, por ocupar más espacio que aquel que correspondía a su carro. Por ello, se estudiaron sus antecedentes y se percataron que se le había otorgado patente comercial, no obstante no disponía del permiso respectivo para ocupar un bien nacional de uso público, lo que contraría la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, expresada en dictámenes números 17.723, 12.834 y 37.335, por lo que de acuerdo a los artículos 23 inciso 2° del Decreto Ley 3.063 y 5, 36 y 63 de la Ley N°18.695, no se renovó su patente, pero al mismo tiempo se le concedió un permiso sobre el mismo lugar en donde instalaba



su carro, para que dispusiera de un espacio fijo y así pudiera regularizar su situación.

**Considerando:**

1° Que el recurso de *protección* de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se señalan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

2° Que atendida la especial naturaleza del recurso de *protección*, para que pueda prosperar, es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

3° Que, igualmente, es sabido que para que el recurso de *protección* sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y, que son los taxativamente enumerados en el artículo 20 de este cuerpo legal.



4° Que, se recurre en contra del Decreto Alcaldicio N°1918, de 15 de Junio de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Quintero, específicamente, en cuanto no renovó, a contar del día 30 de junio de 2020, la patente comercial del recurrente rol 201131, de giro confitería frutas y verduras, ejercido una de las esquinas ubicada en Avenida Normandie con calle La Estrella, de la ciudad de Quintero. Se sustenta la decisión en que el recurrente no cuenta con establecimiento comercial fijo donde vaya a desarrollar la actividad comercial de su giro, según lo exige el inciso primero del artículo 24 del D.L. N°3063 Sobre Rentas Municipales.

Al mismo tiempo, se le otorga permiso para ocupación de bien nacional de uso público en la intersección de Avenida Normandie con Estrella de Chile, en un espacio de 2 metros de ancho, 210 centímetros de alto y 90 centímetros de fondo, para venta de maní confitado, a contar del 01 de julio del años 2020.

5° Que el recurrente alega que el acto antes descrito resulta arbitrario e ilegal, ya que no contiene un fundamento razonable, vulnerando lo dispuesto en la Ley N°19.880; que le impone un cambio de giro de su negocio; y que cuenta con el permiso respectivo.

6° Que, efectivamente, de la lectura del decreto impugnado aparece que el motivo para no renovar la patente es la ausencia de lugar físico donde desarrollar la actividad económica cubierta



por ésta -que lo ampara desde el año 2004- según lo informado por la propia Municipalidad a foja 1 de su informe; pero al mismo tiempo se le otorga permiso para ocupar el mismo sitio; lo que resulta del todo contradictorio y, por anulación mutua, la convierte en una decisión carente de fundamento; y en cuanto tal, ilegal por no cumplir con los requisitos de validez contemplados al efecto en el artículo 11 de la Ley N°19.880. En efecto, se decide la no renovación de la patente del recurrente por no tener un lugar que en la misma resolución se le otorga.

Por otra parte, en su informe (fojas 2 y 3) la Ilustre Municipalidad reconoce que el recurrente cuenta con permiso para la ocupación del espacio público de que se trata, por lo que no resulta efectivo el fundamento primero de la resolución recurrida en cuanto a que aquel sitio no existía a la fecha de su dictación. Ratifica lo anterior la autorización emitida por doña María Beatriz Verdejo Peña, encargada de patentes comerciales de la Ilustre Municipalidad, acompañado por el recurrente, en cuanto certifica que don Héctor Villarroel Villarroel, cuenta con autorización del señor Alcalde para vender frutas y verduras en carro ubicado en Avenida Normandie esquina calle La Estrella de Chile.

7° Que, no obsta lo anterior, la circunstancia que en el informe, se agregue que el recurrente, en realidad, fue sorprendido



reiteradamente ocupando un lugar superior al que tenía autorizado, ya que tal circunstancia no emana de la lectura de la resolución recurrida y, en todo caso, no justifica la no renovación la patente comercial en su totalidad.

8° Que, la ilegalidad antes constatada, afecta el derecho de igualdad ante la ley del recurrente, garantizado por el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y el derecho a desarrollar una actividad económica previsto en el numeral 21° del mismo artículo. En efecto, lo resuelto por el decreto recurrido implica discriminación en relación con terceros respecto de los cuales se dictan decretos debidamente fundados; y afecta derechamente el desarrollo de la actividad comercial que el recurrente eligió para subsistir.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en contra de la Ilustre Municipalidad de Quintero, sólo en cuanto se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N°01918, de la Ilustre Municipalidad e Quintero, de 15 de junio de 2020, en aquella parte que dispone la no renovación de la patente comercial rol 201131, de giro confitería, frutas y verdura cuyo titular es don Héctor Segundo Villarroel Villarroel y en cuanto limita el permiso de ocupación a la venta

PXCJQNHZXX



de maní confitado, a contar del 1° de julio de 2020.

Redacción del Ministro señor Droppelmann.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Ingreso Corte N° 22.691-2020



PXCJQNHZXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Pablo Droppelmann C. y Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. Valparaíso, veintinueve de julio de dos mil veinte.

En Valparaíso, a veintinueve de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>